

ADIGAS produce observaciones sobre el Anteproyecto de Terminos y condiciones generales para la venta de primera mano de gas L.P.

victor figueroa [adigas@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 05 de abril de 2013 03:22 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

ERF-SDR
B00B01876

05 de Abril de 2013

Secretaria de Economía. Comisión Federal para la Mejora Regulatoria.

Por medio de la presente, en mi carácter de apoderado general de ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C., comparezco dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la publicación del anteproyecto de "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" remitido por la Secretaria de Energía (SENER) a través del portal de la MIR (www.cofemer.gob.mx) y recibido por esa Comisión el 27 de marzo de 2013.

Conforme lo dispone el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el DOF del 02 de febrero de 2007, las Dependencias que pretendan emitir regulaciones deben observar una política de eficiencia y mesura, que logre la reducción de costos de cumplimiento respecto de la existente y remueva la sobre regulación existente.

La Asociación que represento ha encontrado en el anteproyecto sujeto a consulta publica tiene oportunidad de ser mejorado, en un esfuerzo por elevar la calidad de la regulación que existe en la industria de la distribución de gas L.P., motivo por el cuál me permito acompañar al presente escrito como **Anexo 1** el documento de observaciones que mi representada formula en ejercicio del derecho de audiencia que le concede la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando desde ahora a esa Comisión que al momento de emitir su Dictamen Final en el presente expediente, las incluya tomándolas como procedentes, requiriendo a la Dependencia promovente modifique su anteproyecto para que sean atendidas, en beneficio de la economía nacional.

Por la extensión de los documentos exhibidos por la Autoridad en éste expediente, manifiesto a esa Comisión que ADIGAS continua analizando la regulación propuesta, para aportar nuevas observaciones en los distintos aspecto que se contienen en el Anteproyecto de referencia.

Atentamente.

ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C.

Lic. Victor Figueroa Aeyón.
Apoderado General.



ANEXO 1

OBSERVACIONES A TCGVPMGLP

SECCION PRIMERA: EQUILIBRIO EN LA CONTRATACIÓN Y PODER DE MERCADO.

Cuando una de las partes detenta poder de mercado es observable que no haya equilibrio en las prestaciones recíprocas de los contratos. En el caso de las VPM el Adquirente no tiene otra fuente de suministro distinta a PGPB, por disposición

Esto provoca un desequilibrio de origen entre las partes, que debe considerarse a lo largo de los instrumentos de regulación, porque de otra forma el resultado es colocar al Adquirente en un plano de igualdad frente a PGPB, lo que en la realidad económica no es cierto, afectando el equilibrio del contrato durante la relación comercial.

El clausulado del Anteproyecto "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" contiene aspectos que pueden ser modificados para obtener un mejor equilibrio, como son precio y calidad del gas, asignación de puntos de entrega, cambios en el programa de entregas, procedimiento de quejas y aclaraciones, garantías y prerrogativas financieras.

Las observaciones que más abajo formulamos buscan ofrecer solución a los mencionados aspectos.

SECCION SEGUNDA: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

RESOLUCION DE PRECIOS.

La regulación vigente para la fijación de precios VPM tiene su origen en la LRA27 artículo 14 fracción II, 15 fracción II incisos a) y c), y Artículo 11 primer párrafo del RGLP, que establecen la obligación para Pemex de respetar los precios que serán determinados, ya sea mediante la Directiva de Precios VPM que al efecto expida la CRE o bien mediante Acuerdo del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas.*
- c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;*

Artículo 11.- El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos al Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Por su parte el Anteproyecto de "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" contiene la definición de Resolución de Precios siguiente:

Resolución de Precios: *Instrumento regulatorio emitido por la Comisión que modifica o establece un régimen de excepción a la Directiva de Precios respecto de la metodología del precio máximo del Gas LP objeto de Venta de Primera Mano aplicable durante el período correspondiente.*

Durante el año en curso y asimismo durante los últimos años, el Ejecutivo Federal ha emitido el Acuerdo para la Fijación de Precios de Venta de Primera Mano, que deja en suspenso la aplicación de la "Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano. DIR-GLP-001-2008" emitida por la CRE y publicada en el DOF del 01 de diciembre de 2008.

Sin embargo, en ninguna de las normas legales establecidas para regular el precio de venta de primera mano del GLP existe la facultad para que la CRE modifique o establezca un régimen de excepción a la Directiva DIR-GLP-001-2008, ni mucho menos para que se haga nacer esa facultad incluyendola en el Anteproyecto de "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" porque ésta es una regulación de menor jerarquía legal que la LRA27 y del RGLP cuerpos legales que no contemplan un régimen de excepción al mecanismo de fijación de precios VPM, que tendría efectos inmediatos y directos sobre el patrimonio de Pemex y de las empresas adquirentes del GLP, sin que exista un fundamento legal.

Lo anterior en función a que Pemex aplica a la fecha los precios VPM que derivan del Acuerdo del Ejecutivo Federal, sin embargo el Anteproyecto que se analiza contiene la definición siguiente:

***Precio de VPM:** Precio límite superior de Venta de Primera Mano de Gas LP determinado conforme a la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o las disposiciones aplicables en materia de precios que para tal efecto emita la Comisión.*

Con ésta definición se multiplican los mecanismos para la fijación de precios VPM, por una primera parte existe la Directiva DIR-GLP-001-2008, en segundo lugar tenemos el Acuerdo del Ejecutivo Federal que opera desde hace varios años y ahora tendríamos el régimen de excepción que la CRE incluye en su Anteproyecto.

Cláusula 21. Precios de VPM

PGPB calculará los precios de VPM de conformidad con la periodicidad y conforme a la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o las disposiciones aplicables en la materia que para tal efecto emita la Comisión.

PGPB cotizará y facturará de manera desagregada, en su caso, el precio del Gas LP, el costo de los Servicios, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas LP en el Punto de Entrega de que se trate, de conformidad con la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Comisión.

Los precios del Gas LP objeto de VPM y las Contraprestaciones correspondientes estarán contenidos en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones que PGPB publicará y mantendrá actualizado en el Sistema de Información.

Los derechos y garantías individuales son de la mayor importancia cuando se regula en materia de precios, que son administrados por un organismo paraestatal que goza del monopolio legal para la venta del GLP, son la seguridad jurídica y la certeza económica de la red nacional de empresas distribuidoras de GLP, que en el Anteproyecto no quedan protegida: desde el momento que los precios del insumo esencial para esta actividad económica queda sujeto a tres diferentes mecanismos de fijación, sin que ofrezca transparencia y mecanismos de supervisión efectivos para impedir que el ejercicio discrecional de esta nueva regulación derive en desplazamiento indebido de competidores, trato discriminatorio o ventajas indebidas, para las empresas adquirentes, lastimando el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de distribución de GLP.



05 de Abril de 2013.

Secretaría de Economía.
Comisión Federal para la Mejora Regulatoria.

Por medio de la presente, en mi carácter de apoderado general de ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C., comparezco dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la publicación del anteproyecto de “Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo” remitido por la Secretaría de Energía (SENER) a través del portal de la MIR (www.cofemer.gob.mx) y recibido por esa Comisión el 27 de marzo de 2013.

Conforme lo dispone el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado en el DOF del 02 de febrero de 2007, las Dependencias que pretendan emitir regulaciones deben observar una política de eficiencia y mesura, que logre la reducción de costos de cumplimiento respecto de la existente y remueva la sobre regulación existente.

La Asociación que represento ha encontrado en el anteproyecto sujeto a consulta publica tiene oportunidad de ser mejorado, en un esfuerzo por elevar la calidad de la regulación que existe en la industria de la distribución de gas L.P., motivo por el cuál me permito acompañar al presente escrito como **Anexo 1** el documento de observaciones que mi representada formula en ejercicio del derecho de audiencia que le concede la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando desde ahora a esa Comisión que al momento de emitir su Dictamen Final en el presente expediente, las incluya tomándolas como procedentes, requiriendo a la Dependencia promovente modifique su anteproyecto para que sean atendidas, en beneficio de la economía nacional.

A t e n t a m e n t e.

ADIGAS Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C.

Lic. Victor Figueroa Aeyón.
Apoderado General.





OBSERVACIONES A TCGVPMGLP

SECCION PRIMERA: EQUILIBRIO EN LA CONTRATACIÓN Y PODER DE MERCADO.

Cuando una de las partes detenta poder de mercado es observable que no haya equilibrio en las prestaciones recíprocas de los contratos. En el caso de las VPM el Adquirente no tiene otra fuente de suministro distinta a PGPB, por disposición legal en cuanto al gas nacional y por política pública en cuanto al gas importado.

Esto provoca un desequilibrio de origen entre las partes, que debe considerarse a lo largo de los instrumentos de regulación, porque de otra forma el resultado es colocar al Adquirente en un plano de igualdad frente a PGPB, lo que en la realidad económica no es cierto, afectando el equilibrio del contrato durante la relación comercial.

El clausulado del Anteproyecto "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" contiene aspectos que pueden ser modificados para obtener un mejor equilibrio, como son precio y calidad del gas, asignación de puntos de entrega, cambios en el programa de entregas, procedimiento de quejas y aclaraciones, garantías y prerrogativas financieras.

Las observaciones que más abajo formulamos buscan ofrecer solución a los mencionados aspectos.

SECCION SEGUNDA: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

RESOLUCION DE PRECIOS.

La regulación vigente para la fijación de precios VPM tiene su origen en la LRA27 artículo 14 fracción II, 15 fracción II incisos a) y c), y Artículo 11 primer párrafo del RGLP, que establecen la obligación para Pemex de respetar los precios que serán determinados, ya sea mediante la Directiva de Precios VPM que al efecto expida la CRE o bien mediante Acuerdo del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 14.- *La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:*

II. *La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.*

ARTICULO 15.- *Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de*

Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;

c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

Artículo 11.- *El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos al Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.*

Por su parte el Anteproyecto de "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" contiene la definición de Resolución de Precios siguiente:

Resolución de Precios: *Instrumento regulatorio emitido por la Comisión que modifica o establece un régimen de excepción a la Directiva de Precios respecto de la metodología del precio máximo del Gas LP objeto de Venta de Primera Mano aplicable durante el período correspondiente.*

Durante el año en curso y asimismo durante los últimos años, el Ejecutivo Federal ha emitido el Acuerdo para la Fijación de Precios de Venta de Primera Mano, que deja en suspenso la aplicación de la "Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano. DIR-GLP-001-2008" emitida por la CRE y publicada en el DOF del 01 de diciembre de 2008.

Sin embargo, en ninguna de las normas legales establecidas para regular el precio de venta de primera mano del GLP existe la facultad para que la CRE modifique o establezca un régimen de excepción a la Directiva DIR-GLP-001-2008, ni mucho menos para que se haga nacer esa facultad incluyéndola en el Anteproyecto de "Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo" porque ésta es una regulación de menor jerarquía legal que la LRA27 y del RGLP cuerpos legales que no contemplan un régimen de excepción al mecanismo de fijación de precios VPM, que tendría efectos inmediatos y directos sobre el patrimonio de Pemex y de las empresas adquirentes del GLP, sin que exista un fundamento legal.

Lo anterior en función a que Pemex aplica a la fecha los precios VPM que derivan del Acuerdo del Ejecutivo Federal, sin embargo el Anteproyecto que se analiza contiene la definición siguiente:

Precio de VPM: Precio límite superior de Venta de Primera Mano de Gas LP determinado conforme a la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o las disposiciones aplicables en materia de precios que para tal efecto emita la Comisión.

Con ésta definición se multiplican los mecanismos para la fijación de precios VPM, por una primera parte existe la Directiva DIR-GLP-001-2008, en segundo lugar tenemos el Acuerdo del Ejecutivo Federal que opera desde hace varios años y ahora tendríamos el régimen de excepción que la CRE incluye en su Anteproyecto.

CLÁUSULA 21. PRECIOS DE VPM

PGPB calculará los precios de VPM de conformidad con la periodicidad y conforme a la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o las disposiciones aplicables en la materia que para tal efecto emita la Comisión.

PGPB cotizará y facturará de manera desagregada, en su caso, el precio del Gas LP, el costo de los Servicios, así como de cada uno de los demás actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas LP en el Punto de Entrega de que se trate, de conformidad con la Directiva de Precios, la Resolución de Precios o cualquier otra disposición que para tal efecto emita la Comisión.

Los precios del Gas LP objeto de VPM y las Contraprestaciones correspondientes estarán contenidos en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones que PGPB publicará y mantendrá actualizado en el Sistema de Información.

Los derechos y garantías individuales son de la mayor importancia cuando se regula en materia de precios, que son administrados por un organismo paraestatal que goza del monopolio legal para la venta del GLP, son la seguridad jurídica y la certeza económica de la red nacional de empresas distribuidoras de GLP, que en el Anteproyecto no quedan protegidas desde el momento que los precios del insumo esencial para esta actividad económica queda sujeto a tres diferentes mecanismos de fijación, sin que ofrezca transparencia y mecanismos de supervisión efectivos para impedir que el ejercicio discrecional de esta nueva regulación derive en desplazamiento indebido de competidores, trato discriminatorio o ventajas indebidas, para las empresas adquirentes, lastimando el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de distribución de GLP.

